C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veinticinco de junio de dos mil veinte.

Visto:

Que a folio 1 comparece Irene Llanos Jaña, receptora judicial, quien recurre de protección en contra de la Tesorería General de la Republica por considerar arbitrario e ilegal el acto consistente en retención de devolución extraordinaria de impuestos.

Señala que, a partir de la situación de pandemia mundial Covid-19, en nuestro país se han dictado una serie de medidas tendientes a moderar los efectos adversos de aquella tanto en el ámbito de la salud como social y económica. Entre tales medidas, el ejecutivo dicta el DS N°420 del Ministerio de Hacienda, el que en lo pertinente al recurso instruye al Servicio de Impuestos Internos (SII) para para devolver la retención de impuesto a contribuyentes del artículo 42 N°2, correspondiente a los meses de enero y febrero de 2020. En tal orden de cosas, el SII dicta resolución exenta N°40, ejecutando tal medida.

Apunta que con fecha 24 de abril de 2020 el SII le comunica mediante correo electrónico que obtuvo la devolución de impuestos correspondientes a los meses de enero y febrero de 2020, por la suma de $2.050.022, oportunidad en que también se entra que dicha suma fue retenida por Tesorería General por concepto de "retención universitaria".

Entiende que el acto de Tesorería es ilegal por cuanto el artículo 1° de la Ley 19.989, que faculta a Tesorería para la retención por pago de crédito universitario, aplica únicamente para el proceso ordinario de devolución anual de impuestos, cuestión que no ocurre en el presente caso pues, se trata de una decisión extraordinaria de autoridad que, de hecho, no implica estrictamente una devolución de impuestos porque el ejercicio anual impositivo no se encuentra afinado, por lo que perfectamente podría ocurrir que al término del ejercicio tributario no hubiese retención que devolver o más aún, se encontrare en necesidad de pagar impuestos por sobre el valor retenido.

En síntesis, el acto incumple una devolución ordenada legalmente por el SII, excediendo sus facultades legales.

Adicionalmente, es arbitraria por cuanto la recurrente no tuvo la posibilidad de rechazar tal devolución y, como es lógico, finalmente esta retención la perjudica económicamente.

Entiende que se ha vulnerado su garantía constitucional de Derecho de Propiedad contemplado en el artículo 19 N°24 de la Carta Fundamental.

Solicita por tanto se deje sin efecto el acto de retención practicado por la Tesorería; Se ordene a Tesorería enterar el pago de la devolución informada por el Servicio de Impuestos Internos; adoptar otras medidas que restablezcan el imperio del derecho; con costas.

XMXDOCDBTX

Que, a folio 4, informa la Tesorería General de la Republica, quien solicita el rechazo del recurso.

En primer término alega la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación pasiva. Sostiene que Tesorería únicamente cumple con un deber legal de retención respecto de deudas informadas por la entidad educacional acreedora, por lo que la imputación del recurso no es atribuible a la entidad recurrida.

En cuanto al fondo, sostiene que un análisis de los artículos 74 N°2, 78, 83, 89, 97 y 98, todos, de la Ley de Impuestos a la Renta, permiten evidenciar que la resolución del Servicio de Impuestos Internos implica una devolución de impuestos anticipada a los contribuyentes del artículo 42 N°2 y, en dicha virtud, a su respecto procede también la retención del artículo 1 de la Ley 19.989.

Sostiene que no puede haberse vulnerado la garantía constitucional del derecho de dominio por cuanto la devolución de impuestos de impuestos no es un derecho absoluto sino eventual, condicionado al cumplimiento de los presupuestos legales, entre los cuales se encuentra, que no exista causa legal de retención.

Por último, sostiene que los Tribunales superiores de justicia invariablemente han determinado que no hay ilegalidad o arbitrariedad en la retención por pago de crédito universitario por parte de la Tesorería General de la Republica.

A folio 5, se ordenó traer los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, es un hecho no discutido que la recurrida en virtud de la Ley 19.989, procedió a la retención de honorarios de la recurrente, quien sostiene que dicha retención es ilegal y arbitraria en virtud de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 420 de fecha 30 de marzo de 2020.

Segundo: Que, en este orden de ideas, lo que se pretende a través de esta acción cautelar extraordinaria, es determinar la preponderancia de la norma que debe aplicarse y la interpretación de la Ley 19.989, lo que escapa a la finalidad del recurso, cual es la de reaccionar contra una situación anormal que amenace o perturbe una garantía constitucional, lo que no se da en la especie.

Tercero: Que en su informe la recurrida asegura que no hizo más que dar aplicación a la norma ya señalada, no divisándose ilegalidad o arbitrariedad en la actuación impugnada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza**, el recurso de protección deducido en estos autos en favor de doña Irene Llanos Jaña.

Acordada con el voto el contra del **Ministro Sr. García**, quien estuvo por acoger el presente arbitrio por estimar que se trata de una retención anticipada de un impuesto que se deberá declarar el próximo año, cuyo calculo y devolución es incierto.

XMXDOCDBTX

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.
N°Protección-17007-2020.

Patricio Hernan Martinez Sandoval
Ministro
Fecha: 25/06/2020 11:35:43

Eliana Victoria Quezada Munoz
Ministro
Fecha: 25/06/2020 11:35:44

Alejandro German Garcia Silva
Ministro
Fecha: 25/06/2020 11:46:54

XMXDOCDBTX

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Patricio Hernan Martinez S., Eliana Victoria Quezada M., Alejandro German Garcia S. Valparaiso, veinticinco de junio de dos mil veinte.

En Valparaiso, a veinticinco de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

XMXDOCDBTX

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl